

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00012-00
Proceso: Revisión Cuota Alimentaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Ant., cinco de abril de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

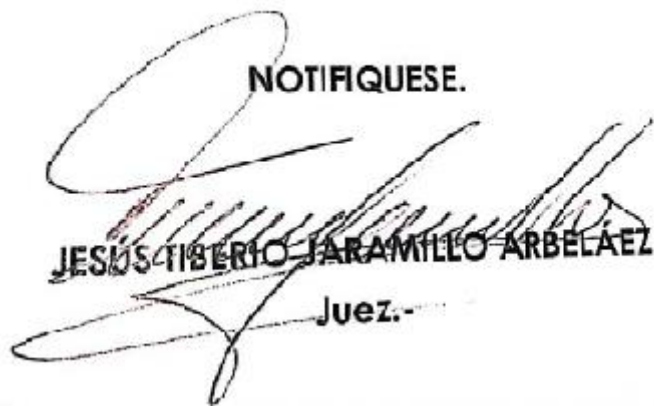
1. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, en armonía con el art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 90, nral. 7 del C. G. P. (audiencia de conciliación previa para la revisión - incremento), toda vez que según la copia de la audiencia que se anexa, precisamente las partes llegaron a acuerdos respecto a la fijación de la cuota, y de quererse modificar dichos acuerdos, deberán agotar la audiencia de conciliación, previamente a acudir a la vía judicial (Ley 640 de 2001, artículos 35 y 40, numeral 1).
2. Se allegará REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la adolescente ALISON DE LOS REYES VELASQUEZ.
3. Se anotará una pretensión propia para esta clase de asuntos, toda vez que se peticiona la regulación de la cuota y ésta se encuentra debidamente regulada y/o fijada. En consecuencia, lo que procede es su revisión -incremento-. Además, deberá precisarse el monto pretendido.
4. Se informará cuál es la dirección electrónica y/o canal digital de demandante y demandado, para los efectos del proceso.

5. Frente al correo electrónico y o canal digital correspondiente al demandado, se deberá afirmar bajo juramento que corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
6. Se demostrará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal suministrado (Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto).
7. Se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3)

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. BAYRON ROJAS URIBE, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-